



EXPEDIENTE N° : 1835-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE FUNDICIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCON, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES FERROSOS Y NO
FERROSOS
MATERIA : IMPEDIMENTO DE ACCIÓN DE
SUPERVISIÓN

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 730-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2017, el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 14 de setiembre del 2017 por Corporación de Metales PAMISA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de fundición², de titularidad de CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C. (en adelante, **PAMISA**). Los hallazgos detectados fueron analizados en el Acta de Supervisión C.U.C. 0017-3-2017-12³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 2 de marzo del 2017.
2. El 15 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe de Supervisión Directa N° 313-2017-OEFA/DS-IND⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) del 28 de abril del 2017, concluyendo que PAMISA incurrió en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 878-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de junio del 2017⁵, notificada el 26 de junio del 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra PAMISA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536170694.

² La planta de fundición se encuentra ubicada en la Calle los Inyectores N° 601, Urbanización Parque Industrial de Ancón, distrito de Cercado de Ancón, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 17 al 18 del Expediente.

⁴ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 48 al 49 del Expediente.

⁶ Folios 50 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a PAMISA

N°	Presunta infracción imputada	Norma sustantiva presuntamente incumplida													
1	PAMISA no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la planta Ancón, durante la acción de supervisión especial del 02 de marzo del 2017 ⁷ .	Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD "Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión 20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable"													
		Norma que tipifica la presunta infracción Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA "(...) Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias. (...)."													
		Norma que tipifica la eventual sanción Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD													
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN BASE</th> <th>NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN NO MONETARIA</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</td> </tr> <tr> <td>2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.</td> <td>(...)</td> <td>GRAVE</td> <td>-</td> <td>De 2 a 200 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA					2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE
INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA											
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA															
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-	De 2 a 200 UIT											

4. El 13 de julio del 2017⁸, PAMISA presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 7 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 730-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a PAMISA.
6. El 14 de setiembre del 2017¹⁰, PAMISA presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por

7. Conforme se puede apreciar en los folios 44 y 45 (reverso) del Expediente.

8. Folios 51 al 54 del Expediente.

9. Folios 55 al 60 del Expediente.

10. Folios 62 al 65 del Expediente.





lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión realizada el día 2 de marzo del 2017, PAMISA no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA de la Coordinación del Subsector Industria a su planta de fundición, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión¹¹.
11. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado "(...) *no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la planta de Ancón de titularidad de Corporación de Metales PAMISA S.A.C.*"¹².

III.2 Análisis de los descargos

12. PAMISA manifestó en su escrito de descargos I que ha procedido a colocar un comunicado en la puerta del comedor del personal, con la finalidad de instruir a su personal de vigilancia que permita el ingreso de los supervisores de OEFA todas las veces que se realicen acciones de supervisión, asimismo, adjuntó copia del referido comunicado y una fotografía del mismo.



¹¹ Folios 17 (reverso) y 18 del Acta de Supervisión.

¹² Folio 14 (reverso) del Expediente.





- 13. Respecto a ello, cabe indicar que dicho argumento ha sido analizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.1.2 del IFI, concluyéndose que no corresponde eximir de responsabilidad a PAMISA en este extremo, pues los medios probatorios no permiten acreditar que el comunicado haya sido recibido por el personal de la Planta de Ancón, toda vez que la fotografía no se encuentra georreferenciada con coordenadas UTM WGS 84, imposibilitando determinar la ubicación del lugar donde fue colocado el comunicado, agregando que la fotografía tampoco fue fechada.
- 14. Asimismo, la Subdirección de Instrucción e Investigación refiere que el día 20 de julio del 2017, se realizó una acción de supervisión especial en las instalaciones de la Planta Ancón, a la cual acudieron supervisores del OEFA, del Ministerio Público y un perito ambiental, y conforme se aprecia del Acta de Supervisión correspondiente, Corporación Pamisa permitió el ingreso de los supervisores a su planta industrial¹³.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ACTA DE SUPERVISIÓN

1 Datos del Administrado	
Nombre o Denominación Social :	CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C.
RUC:	20536170694
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre	PLANTA ANCÓN
Sector	Producción
Subsector	Industria
Competencia	Industria manufacturera
Etapa	Operación
Actividad / Función	Fundición de plomo, fundición de óxidos y sulfatos de acumuladores eléctricos (baterías)
Estado	<input checked="" type="checkbox"/> En Actividad <input type="checkbox"/> Sin Actividad
Departamento	Lima
Provincia	Lima
Distrito	Ancón
Dirección / Referencia	Mz. Z Lote 7 Z.I. Parque Industrial de Ancón
Apellidos y Nombres	Carlos Faván Pérez Azaña
Cargo	GERENTE GENERAL
D.N.I.	70484839
Teléfono	936035380
Correo Electrónico	rafodelcarpio@gmail.com
3 Notificaciones	
Notificación	<input checked="" type="checkbox"/> Personal <input type="checkbox"/> Electrónica
Dirección para Notificación Personal	Mz. Z. Lote 7 Z.I. - Parque Industrial de Ancón
Dirección para Notificación Electrónica	---
4 Datos de la Supervisión	
Tipo	Regular <input type="checkbox"/> Especial <input checked="" type="checkbox"/>
Inicio	Fecha: 20/07/2017 Hora: 11:30
Cierre	Fecha: 20/07/2017 Hora: 20:00



- 15. Considerando ello, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la Sección III.1.2 del IFI, concluye que, al verificarse la corrección de la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁴ y los artículos 14°

¹³ Folios 66 al 73 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada y por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a PAMISA en este extremo.

16. En su escrito de descargos II, PAMISA adjunta fotografías y un informe de coordenadas realizado por la empresa EQUAS (acreditada ante el Ministerio de la Producción, según indicó el administrado), a través de las cuales sustenta la ubicación del comunicado colocado en la puerta del comedor del personal, con la finalidad de instruir a su personal de vigilancia que permita el ingreso de los supervisores del OEFA todas las veces que se realicen acciones de supervisión.
17. En relación a ello, cabe señalar que los medios probatorios presentados por PAMISA tienen fecha posterior a la supervisión efectuada por supervisores del OEFA y sólo constituyen un sustento de que PAMISA ha implementado medidas para evitar que vuelva a ocurrir un impedimento de ingreso de los supervisores del OEFA, por lo que no desvirtúa la responsabilidad de PAMISA por la comisión de la infracción a la normativa ambiental, más aun si se considera que la responsabilidad ambiental es objetiva¹⁵, con lo cual las causales eximentes de responsabilidad son el hecho determinante de un tercero o caso fortuito o fuerza mayor, lo cuales no han sido demostrados.
18. En ese sentido, lo señalado por PAMISA no la exime de responsabilidad, siendo que, al haber impedido el ingreso de los supervisores del OEFA de la Coordinación del Subsector Industria a su planta de fundición, habría ocasionado un perjuicio para el desarrollo de la actividad de supervisión, toda vez que al no haberse podido verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de PAMISA, se ha impedido que la Autoridad Administrativa emita medidas de control ambientales a fin de evitar posibles emisiones atmosféricas y ruido posiblemente generados en el proceso productivo de la fundición, los cuales podrían generar una alteración negativa en la calidad del aire. No obstante, los medios probatorios presentados serán tomados en consideración al momento de determinar una medida correctiva en caso de corresponder.
19. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que PAMISA es responsable por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a su Planta de Fundición, durante la acción de supervisión realizada el día 2 de marzo del 2017, conducta que se encuentra tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante



15

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

Ley General del Ambiente, Ley N°28611

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir"





Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de PAMISA en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
21. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe permitir el desarrollo de las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 130° de la LGA.
22. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁷.
23. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las

¹⁶ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA - Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

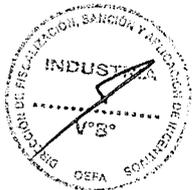
T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...) (El énfasis es agregado)

¹⁸ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



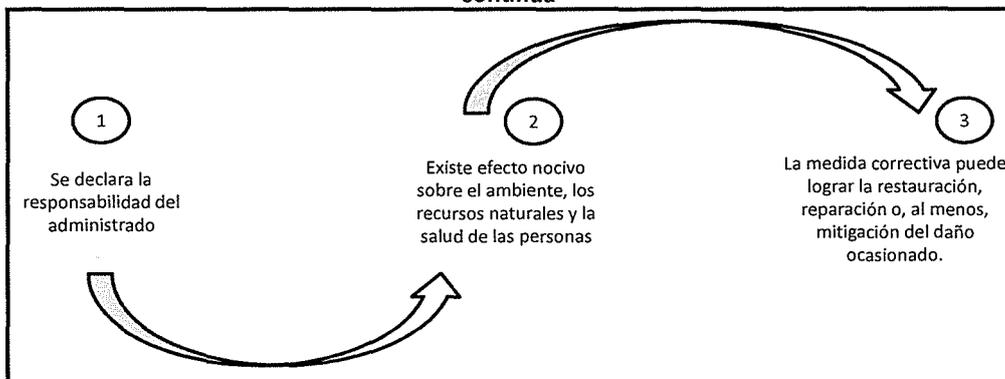


medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

¹⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento. 19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos. (El énfasis es agregado)

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (El énfasis es agregado)





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.-

Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325; Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
28. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

29. En el presente caso, la conducta infractora imputada a PAMISA se encuentra referida a no haber permitido el ingreso de los supervisores del OEFA de la Coordinación del Subsector Industria a su planta de fundición durante la acción de supervisión efectuada el 2 de marzo del 2017.
30. Sobre el particular, tal como se indicó en el acápite III.2 de la presente resolución, se ha verificado que PAMISA ha corregido la conducta infractora, toda vez que permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón durante la acción de supervisión especial efectuada el 20 de julio del 2017.
31. Asimismo, se ha verificado mediante el escrito de descargos II, fotografías y un informe de coordenadas realizado por la empresa EQUAS, acreditada ante el Ministerio de la Producción, la ubicación de un comunicado colocado en la puerta del comedor del personal, con la finalidad de instruir a su personal de vigilancia para que permita el ingreso de los supervisores todas las veces que se realicen acciones de supervisión.
32. Conforme a lo señalado previamente, en el presente caso no existe conducta pendiente de ser corregida, toda vez que durante supervisión especial llevada a cabo el 20 de julio del 2017 en la Planta de Ancón, PAMISA permitió el ingreso de los supervisores de OEFA. En ese sentido, a la fecha no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), ni a las futuras fiscalizaciones ambientales, que se deban corregir o revertir, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
33. En tal sentido, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁴, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas al respecto.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1229-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1835-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C. por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C. por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a CORPORACIÓN DE METALES PAMISA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JMT/ams



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."